

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°.....268-2023-MPT

Tacna, 16 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente de Registro N°190319-TD de fecha 17.Jun.2022, el Sr. Luis David Mamani Flores, interpone Recurso Impugnativo de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N°1400-22-GDU/MPT de fecha 19.Abr.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna, el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N°390-2023-OGAJ/MPT; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Municipal en su función Fiscalizadora, realiza el operativo conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, se levanta in situ el Acta de Constatación N°000110 de fecha 30.Ene.2021 a las 21:50 horas, al conductor Luis David Mamani Flores del establecimiento ubicado en Calle 8 de Septiembre N° 1913 Centro Poblado Nuestra Señora de La Natividad Distrito Provincia Departamento de Tacna, in situ se Constata que el establecimiento cuenta con un letrero simple adosado a la pared, con la descripción "Deposito Flores", al tocar la puerta el conductor nos facilita el ingreso, se observa 3 damas y 3 varones libando licor (cerveza), diversos licores exhibiéndose 16 cajas de cerveza entre llenas y vacías, 01 refrigerador conteniendo licores y gaseosas, 06 sillas de plástico, las personas sin mascarillas, no respetan el distanciamiento social, se notificó conforme a la Ordenanza Municipal N° 02-2020 se le impone la Notificación de Infracción N°002470 por infringir el Código 02-20 "Queda terminantemente prohibido durante la vigencia de Estado de Emergencia Nacional decretado por el gobierno central el funcionamiento de establecimientos depósitos". Giro autorizado Depósito (Licorería) Flores, se adjuntan vistas fotográficas.

Que, la Autoridad Municipal en su función Fiscalizadora impone la Notificación de Infracción Serie "A" N°002470 de fecha 30/01/2021, al Sr. Luis David Mamani Flores, conductor del establecimiento ubicado en Calle 08 de septiembre N° 1913 del Centro Poblado Nuestra Señora de La Natividad, por infringir la Ordenanza Municipal N°02-2020-MPT, Código 02-20 "Queda terminantemente prohibido durante la vigencia de Estado de Emergencia Nacional decretado por el gobierno central el funcionamiento de establecimientos", la Multa es del 1 Unidad Impositiva Tributaria vigente, medida complementaria, cierre inmediato. Se notificó al conductor, pero se negó a firmar.

Que, mediante escrito de Registro N°12438-TD de fecha 08.Sep.2021, el Sr. Luis David Mamani Flores dentro del plazo de ley presenta su descargo de Notificación de Infracción Serie "A" N°002470 de fecha 30/01/2021, por el importe de S/ 4,400.00 Soles por la supuesta infracción quebrantar el estado de emergencia nacional (D.S. N° 044-2020-PCM), abriendo un deposito (licorería); solicita REVOCAR la notificación, argumenta cuando tocan la puerta se encontraban en una reunión familiar y todos viven en mi domicilio que es intervenido, estábamos escuchando música y libando licor en familia, por cierre de mes y el emprendimiento que se iba a realizar como familia, al estar tramitando los permisos para la apertura de la Licorería - Depósito, que reúne todos los requisitos de ley para el trámite de Licencia de Funcionamiento presentado el 23.Dic.2020 en la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de la Natividad, el personal policial de la Comisaria La Natividad levantó una Acta de Ocurrencia Policial (adjunta al presente), donde identifica a cada integrante del grupo familiar y se constata que las 06 personas intervenidas son familia y viven dentro del domicilio en mención, por lo que no correspondía ninguna multa por quebrantar el estado de emergencia sanitaria y nos interpusieron multa, lo cual no concuerda con todo lo señalado por los fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Tacna.

Que, el Informe N°871-2021-SGFC-GDU/MPT de fecha 10.Dic.2021, emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control dirigido al Gerente de Desarrollo Urbano comunica, que la Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador que se tramita contra el administrado don Mamani Flores Luis David, concluye; Declarar No ha Lugar el descargo presentado por don Mamani Flores Luis David con el escrito de Registro N°12438 de fecha 08.Feb.2021. Imponer la sanción pecuniaria / multa administrativa, por infracción atribuida con la Notificación de Infracción Serie "A" N°002470 de fecha 30.Ene.2021 por el monto equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, vigente 2021, procédase al cobro de la Multa ascendente a S/ 4,400.00 Soles. Notifíquese al administrado don Mamani Flores Luis David con el presente informe, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, proceda a presentar el descargo, por la sanción administrativa que se le ha determinado imponer, vencido el plazo se emitirá la resolución de sanción respectiva o exima de la misma (...). Notificar al administrado don Mamani Flores Luis David para que cumpla con cancelar el importe de la Multa impuesta teniendo el descuento / reducción del 50% de su importe, siempre y cuando el pago se realice hasta antes de ser notificada con la Resolución de sanción respectiva. Notificada la Resolución y estando firme se procederá al cobro forzoso vía ejecución coactiva por el total de la multa (...).

Que, mediante Carta N°972-2021-SGFYC-GDU/MPT de fecha 10.Dic.2021, emitida por la Sub Gerente de Fiscalización y Control, dirigido al Sr. Mamani Flores Luis David, comunica en cumplimiento del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **268 - 2023** -MPT

Único Ordenado de la ley N°274444 Ley del Procedimiento Administrativo General se adjunta al presente el Informe Final de Instrucción formulado por la Autoridad Instructora para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos a lo determinado / concluido en tal informe. Con o sin el descargo y vencido tal plazo, se procederá a emitir la resolución de sanción que dispondrá la imposición y cobro de la multa ascendente a S/ 4,400.00 Soles (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1400-22-GDU/MPT de fecha 19.Abr.2022, se resuelve Artículo Primero: Imponer al Administrado la sanción pecuniaria multa administrativa por la infracción imputada con la Notificación de infracción serie A N° 002471 de fecha 30/01/2021, por el monto equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente y procedase al cobro de la multa as- ascendente a S/ 4,400.00 Soles. Artículo Segundo: Notifiquese al administrado conforme ley y una vez que quede firme la presente resolución, cumpla con cancelar el importe de la multa impuesta dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, teniendo el descuento del (50%) de su importe. Caso contrario se procederá a iniciar el cobro forzoso vía ejecución coactiva por el total de la deuda, (...). Artículo Tercero: Encargar a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control y Ejecutor Coactivo de la Municipalidad provincial de Tacna, el cumplimiento de la presente resolución de acuerdo a sus atribuciones. Resolución notificada al apoderado el 07.Jun.2022.

Que, mediante escrito de Registro N°19013-TD de fecha 17.Jun.2022, el Sr. Luis David Mamani Flores interpone Recurso Impugnativo de apelación y solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia N°1400-22-GDU/MPT de fecha 19.Abr.2022, notificada 07.Jun.2022, argumenta que al resolver fuera del plazo legal ha operado el Silencio Administrativo Positivo como lo señala el Art. 197° y 199° del TUO de la Ley N° 27444 se ha emitido la resolución cuando ya no tenía competencia incumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo por lo que debe declararse la nulidad o en su defecto se declare al Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad al Artículo 259° de la Ley N° 27444, lo acredita adjuntando la Solicitud Declaración Jurada N°28976 de fecha 23.Dic.2020, presentado por el Sr. Luis David Mamani Flores, ante la Municipalidad del Centro Poblado La Natividad, solicitando apertura de establecimiento para el giro Deposito, nombre comercial "Flores" ubicado en la Calle 8 de septiembre N° 1913 del Centro poblado La Nuestra Señora de La Natividad.

Que, el Informe N°475-2022-SGFYC-GDU/MPT de fecha 12.Sep.2022, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, dirigido al Gerente de Desarrollo Urbano comunica las conclusiones considera remitir los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad provincial de Tacna a fin de que tome conocimiento y se pronuncie sobre los argumentos expuestos por el impugnante.

Que, el Informe N°231-2022-NICG-UGAL/MPT de fecha 24.Oct.2022, emitido por la Unidad de Gestión de Asuntos Legales - GDU, comunica que conforme al Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el presente recurso de apelación debe ser remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, el Informe N°880-2022-GDU/MPT de fecha 02.Nov.2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano, comunica al Gerente de Asesoría Jurídica, que conforme al Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula el recurso de apelación con el cual se conduce a la instancia superior, con la cual se conduce a la instancia superior, con la finalidad de que se declare la nulidad de la recurrida, por contravenir la Constitución la Ley y se declare fundado su pedido.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, Ley N°30305 dispone: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo 46° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar". (...). Las Sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos mobiliario, (...). En el Artículo 49° señala: La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente (...). En el Artículo 79° son funciones específicas y exclusivas de las municipalidades, numeral 3.6.4 señala: Las municipalidades ejercen la función de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación".

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **268 - 2023** -MPT

Que, el Artículo 217° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece el numeral 217.1: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", en el Artículo 220° establece, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el Artículo 259° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: numeral 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Numeral 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado y se le notifica para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Numeral 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, Numera 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Numeral 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, será notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Que, estando establecido en el Artículo 212° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Numeral 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)"

Que, se debe de rectificar al error material existente en el Acta de Constatación N°000110 de fecha 30.Ene.2021, en la parte de Verificación y Constatación, asimismo, la Notificación de Infracción Serie "A" N°002470 de fecha 30/01/2021, en el Recuadro Base Legal Código de la Infracción se consignó erróneamente **DICE: Código 2-20, DEBE DECIR: Código 3.1** "Queda terminante prohibido durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno Central, el funcionamiento de establecimientos que aglomere personas durante la vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM". La tipicidad de la Infracción está debidamente redactada.

Que, el Artículo 213° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, la Resolución de Gerencia N°1400-22-GDU/MPT de fecha 19.Abr.2022, adolece de error material en la parte Considerando **DICE: Ordenanza Municipal N°0032-2008, Código 002-20 DEBE DECIR: Ordenanza Municipal N°02-2020-MPT, Código 3.1.** "Queda terminante prohibido durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno Central, el funcionamiento de establecimientos que aglomere personas durante la vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM". Se debe proceder a rectificar de oficio el error material de redacción en los documentos indicados, el Código de Infracción y el número de la Ordenanza Municipal.

Que, el Artículo 3° de la Ley N°28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala que: "la Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades, para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas".

Que, el Artículo Tercero de la Ordenanza Municipal N°02-2020-MPT (16/03/2020), en materia de comercialización señala: numeral 3.1 Queda terminantemente prohibido durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno Central, el funcionamiento de bares, discotecas, karaokes, cabarets, night clubs, salas de fiesta, restaurantes, supermercados, casinos, cantinas, licorerías, salas de concierto, salas de exposiciones, teatros, gimnasios, campos de fútbol, instalaciones deportivas, piscinas, parques, jardines, ferias, verbenas, plaza de gallos, terrazas, instalaciones infantiles, centros de jubilados, y cualquier otro tipo de establecimientos que aglomere personas, durante la vigencia del Decreto Supremo N°044-2021-PCM, a excepción de lo señalado en el numeral 7.1 del Artículo 7° de dicha norma. Numeral 3.2 En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, la sanción administrativa del cierre del

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **268-2023** -MPT

establecimiento por el plazo de vigencia del estado de emergencia nacional, en caso de reincidencia la sanción administrativa será de 02 UIT y como sanción complementaria la ejecución del cierre inmediato definitivo, en cumplimiento del Decreto Supremo N°044-2020-PCM.

Que, el Decreto Supremo N°201-2020-PCM (21/12/2020) prorroga el Estado de emergencia Nacional por treinta y uno (31) días calendario, entrará en vigencia a partir del viernes 01 de enero de 2021, queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Señala, en el Artículo 6° La inmovilización social de las personas afectadas por la COVID-19, que por recomendación de las autoridades sanitarias pueden permanecer en sus domicilios, será de carácter obligatorio durante las veinticuatro (24) horas del día y hasta que las autoridades sanitarias determinen su alta médica. (...).

Que, estando establecido en el Artículo 248° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, por el Principio de Causalidad: **La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.** Principio de Legalidad: Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Principio Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Principio de Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; siendo que el debido proceso contiene entre otras garantías de protección, el derecho de defensa y se cumple mediante las normas de procedimiento, que no son meras formalidades sino constituyen actos reales, de conformidad con el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, estando los informes de las áreas competentes, el apelante Sr. Luis David Mamani Flores, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°1400-22-GDU/MPT de fecha 19.Abr.2022, resuelve sancionarlo con la sanción pecuniaria de multa administrativa imputada con la Notificación de Infracción Serie "A" N°002470 de fecha 30.Ene.2021 a horas 21:50 horas, y Acta de Constatación N° 000110 de fecha 30.Ene.2021 a horas 21:50 horas, predio ubicado en Centro Poblado Nuestra Señora de La Natividad, Calle 8 de septiembre N°1913, por infracción a la Ordenanza Municipal N°02-2020-MPT Código 2-20 "Queda terminantemente prohibido durante la vigencia del estado de emergencia nacional decretado por el gobierno central; el funcionamiento de establecimientos", el valor de la multa es de 01 UIT vigente y como medida complementaria cierre inmediato. El apelante argumenta que la resolución de sanción fue emitida fuera de plazo y que corresponde la caducidad, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y legalidad, estipulado en la Ley N°27444, contaba con el trámite de licencia de Funcionamiento de fecha 23.Dic.2022, ante la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de la Natividad. En el presente caso, no se ha vulnerado el debido procedimiento que señala nuestra Constitución Política del Perú; no puede asumirse la afectación de un derecho fundamental, como el de la libertad de empresa; en virtud, de que este derecho no puede ser reconocido, si el administrado no cuenta con la autorización correspondiente, de parte de la autoridad municipal. El Tribunal Constitucional en reiteradas Jurisprudencia (Expediente N° 04559-2012-PA/TC), ha expresado que para iniciar una Actividad Comercial, se debe obtener previamente la Licencia de Apertura de Establecimiento, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausurar el local en virtud de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, del mismo modo la doctrina, ha entendido que en la labor de buscar el bien común y garantizar el interés público, los Gobiernos Locales pueden tomar acciones, a fin de impedir el funcionamiento de locales sin Licencia de Funcionamiento. El cierre inmediato del establecimiento como medida preventiva, no requiere procedimiento sancionador previo; al no contar el recurrente con la autorización municipal, la sanción impuesta de multa, se encuentra enmarcada dentro de las facultades sancionadoras, previstas por la Ley N°27972 Ley Orgánica de las Municipalidades, en los Artículos 46° a 49° y demás leyes de la materia. Sr debe Rectificar el error material en el Acta de Constatación N°000110 de fecha 30.Ene.2021 en cuanto al Código Dice 2-20, DEBE DECIR: Código 3.1. Asimismo, Rectificar el error material en la parte Considerando de la Resolución de Gerencia N°1400-22-GDU/MPT de fecha 19.Abr.2022, DICE: Ordenanza Municipal N°032-2008, DEBE DECIR: Ordenanza Municipal N°02-2020-MPT, rectificar el Código la tipificación es correcta Dice Código 2-20, DEBE DECIR: Código 3.1. El apelante ha infringido la Ordenanza



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **268-2023** -MPT

Municipal N°002-2020-MPT, Código 3-1 "Queda terminantemente prohibido durante la vigencia de Estado de Emergencia Nacional decretado por el gobierno central el funcionamiento de establecimientos, que aglomere personas durante la vigencia del Decreto Supremo N°044-2020-PCM". En el presente caso el apelante ha infringido la norma nacional y municipal, considerando que el Decreto Supremo N°201-2020-PCM, proroga el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, por 31 días a partir de 01.Ene.2021, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales establecidos en la Constitución Política del Estado, por la Inmovilización obligatoria. Asimismo, el Procedimiento Administrativo Sancionador ha vencido el plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio el 30.Ene.2021; y la Resolución de sanción fue emitida el 19.Abr.2022 y notificada el 07.Jun.2022. Por lo expuesto, se debe declarar la CADUCIDAD de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°1400-22-GDU/MPT 19.Abr.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna. En consecuencia, la Autoridad Instructora debe de instruir un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del apelante, al no haber prescrito la exigibilidad de la multa, en aplicación del Artículo 259° numeral 5) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al quedar subsistente todos los actuados de la Fiscalización de fecha 21.Abr.2021; por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación, al haber sido declarado nulo el acto administrativo materia de apelación, el cual no surte efecto legal.

Que, está el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N°390-2023-OGAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR el error material contenido en el Acta de Constatación N°000110 de fecha 30.Ene.2021, en la parte de Constatación y Verificación, es incorrecto el Código de Infracción, ya que la tipificación es correcta **DICE:** Código 2-20, **DEBE DECIR: Código 3.1** "Queda terminante prohibido durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno Central, el funcionamiento de establecimientos que aglomere personas durante la vigencia del Decreto Supremo N°044-2020-PCM" (...). Del mismo modo, **RECTIFICAR** el error material en la Notificación de Infracción Serie "A" N°002470 de fecha 30.Ene.2021, en el Recuadro Base Legal Código de la Infracción **DICE:** 02.20, **DEBE DECIR: Código 3.1** "Queda terminante prohibido durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno Central, el funcionamiento de establecimientos que aglomere personas durante la vigencia del Decreto Supremo N°044-2020-PCM" (...), quedando subsistente en sus demás extremos

ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución de Gerencia N°1400-22-GDU/MPT de fecha 19.Abr.2022, en la parte Considerando **DICE:** Ordenanza Municipal N°032-2008, **DEBE DECIR:** Ordenanza Municipal N°02-2020-MPT. Rectificar el error material del Código, ya que la tipificación es correcta **DICE:** Código 002-20, **DEBE DECIR:** Código 3.1. "Queda terminante prohibido durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno Central, el funcionamiento de establecimientos que aglomere personas durante la vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, quedando subsistente en sus demás extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador, instruido contra el Sr. Luis David Mamani Flores, por la presunta comisión de la Infracción de la Ordenanza Municipal N°02-2020-MPT, Código 02-001 "Por apertura de establecimiento sin Licencia de Funcionamiento" y se dispone su ARCHIVO, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°536-22-GDU/MPT de fecha 24.Feb.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; del Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido contra el Sr. Luis David Mamani Flores, al haber vencido el plazo de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis David Mamani Flores, con escrito de N°141848-TD de fecha 28.Oct.2021, al haber generado la sustracción de la materia, debido a que el acto en que se sostiene la petición, ha sido declarado nulo en el Artículo Cuarto de la presente resolución, en consecuencia no surte eficacia.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que el presente procedimiento administrativo sancionador sea remitido a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control - Autoridad Instructora, bajo responsabilidad, para que instruya un nuevo Procedimiento



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **268-2023**-MPT

Administrativo Sancionador bajo responsabilidad, al no haber prescrito la exigibilidad de la multa, quedando subsistente todos los actuados de la Fiscalización, el Acta de Constatación N°001187 de fecha 21.Abr.2021 y Notificación de Infracción N°000037 Serie "A" de fecha 21.Abr.2021, impuesta al infractor Sr. Luis David Mamani Flores, respecto al predio ubicado en el Centro Poblado Nuestra Señora de La Natividad Calle 8 de septiembre N°1913, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 259° Numeral 5) de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su TUO Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, derivar copia del presente Expediente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se investigue, se individualice a los funcionarios y/o servidores que participaron en la elaboración e instrucción del presente Expediente Administrativo; y se realice las acciones correspondientes, para deslindar responsabilidad.

ARTÍCULO NOVENO: ENCARGAR a la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



C.c. Archivo
Alcaldía
G.Mcpal.
OGACyGS.
GDU
SFGyC
Interesado
Expediente
PMGB/Igh



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
.....
Cnrl PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE

